



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 621

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio prestado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad con cargo al municipio;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realizan las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: El elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

- XL I. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6° del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos provenientes de otros ejercicios o fuentes.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.-** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Compensación; y
- IV. Prescripción.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presenta:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			112,678,242.70
INGRESOS DE GESTIÓN			7,010,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,980,000.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	130,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,345,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3,365,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,765,000.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>160,100.00</b>
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	140,100.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	20,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>495,000.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	345,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>105,636,141.70</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>35,724,296.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	24,361,587.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	9,603,340.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,021,740.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	737,629.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>69,911,843.70</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	49,277,954.61
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	20,633,889.09
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	Otros Recursos	Corrientes	<b>32,000.00</b>
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	32,000.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>1.00</b>
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en pesos
<b>Total</b>	<b>112'678,242.70</b>
<b>Impuestos</b>	<b>2'980,000.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	130,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2'345,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	500,000.00
Accesorios	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>10,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	9,000.00
Accesorios	1,000.00
<b>Derechos</b>	<b>3'365,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	600,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2'765,000.00
<b>Productos</b>	<b>160,100.00</b>
Productos de Tipo Corriente	140,100.00
Productos de Capital	20,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>495,000.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	345,000.00
Otros Aprovechamientos	150,000.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>105'636,141.70</b>
Participaciones	35'724,296.00
Aportaciones	69'911,843.70
Convenios	2.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>32,000.00</b>
Ayudas sociales	32,000.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>1.00</b>
Endeudamiento interno	1.00

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

**Calendario de Ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2017**

CONCEPTO	INPORTE	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$112,678,242.70	\$5,417,948.94	\$10,406,898.41	\$10,404,078.41	\$10,230,829.41	\$10,220,329.41	\$10,215,829.41	\$10,171,537.41	\$10,150,937.41	\$10,104,543.41	\$10,136,677.41	\$10,094,197.32	\$5,124,434.75
IMPUESTOS	\$2,980,000.00	\$386,365.00	\$447,705.00	\$441,705.00	\$268,456.00	\$257,456.00	\$253,456.00	\$209,164.00	\$186,164.00	\$142,166.00	\$173,164.00	\$131,164.00	\$83,035.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$130,000.00	0.00	\$11,000.00	\$5,000.00	\$21,000.00	\$10,000.00	\$6,000.00	\$28,000.00	\$5,000.00	\$1,000.00	\$42,000.00	0.00	\$1,000.00
RIFAS, LOTERIAS Y CONCURSOS	\$30,000.00	0.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	0.00	0.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$100,000.00	0.00	\$7,000.00	\$1,000.00	\$17,000.00	\$6,000.00	\$2,000.00	\$24,000.00	\$1,000.00	0.00	\$41,000.00	0.00	\$1,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$2,345,000.00	\$386,267.00	\$386,227.00	\$386,227.00	\$196,978.00	\$196,978.00	\$196,978.00	\$130,686.00	\$130,686.00	\$90,688.00	\$80,686.00	\$80,686.00	\$81,913.00
PREDIAL	\$2,291,000.00	\$381,832.00	\$381,832.00	\$381,832.00	\$192,583.00	\$192,583.00	\$192,583.00	\$126,291.00	\$126,291.00	\$86,293.00	\$76,291.00	\$76,291.00	\$76,298.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	\$54,000.00	\$4,435.00	\$4,395.00	\$4,395.00	\$4,395.00	\$4,395.00	\$4,395.00	\$4,395.00	\$4,395.00	\$4,395.00	\$4,395.00	\$4,395.00	\$5,615.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$500,000.00	0.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	0.00
TRASLACION DE DOMINIO	\$500,000.00	0.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	0.00
ACCESORIOS	\$5,000.00	\$98.00	\$478.00	\$478.00	\$478.00	\$478.00	\$478.00	\$478.00	\$478.00	\$478.00	\$478.00	\$478.00	\$122.00
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	\$1,300.00	0.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00	0.00
MULTAS DE OTROS IMPUESTOS	\$1,000.00	0.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	0.00
RECARGOS DE IMPUESTOS	\$1,500.00	0.00	\$150.00	\$150.00	\$150.00	\$150.00	\$150.00	\$150.00	\$150.00	\$150.00	\$150.00	\$150.00	0.00
GASTOS DE EJECUCION DE IMPUESTOS	\$1,200.00	\$98.00	\$98.00	\$98.00	\$98.00	\$98.00	\$98.00	\$98.00	\$98.00	\$98.00	\$98.00	\$98.00	\$122.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$10,000.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$2,940.00	\$540.00	\$1,540.00	\$540.00	\$660.00
CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	\$9,000.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$2,940.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$660.00
SANEAMIENTO	\$9,000.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$2,940.00	\$540.00	\$540.00	\$540.00	\$660.00
ACCESORIOS	\$1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	\$1,000.00	0.00	0.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	\$400.00	0.00	0.00
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	\$300.00	0.00	0.00
GASTOS DE EJECUCION DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	\$300.00	0.00	0.00
DERECHOS	\$3,365,000.00	\$279,924.50	\$279,744.50	\$279,724.50	\$279,724.50	\$280,224.50	\$279,724.50	\$279,724.50	\$279,724.50	\$279,724.50	\$279,864.50	\$280,484.50	\$286,410.50
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	\$600,000.00	\$49,623.00	\$49,483.00	\$49,463.00	\$49,463.00	\$49,963.00	\$49,463.00	\$49,463.00	\$49,463.00	\$49,463.00	\$49,463.00	\$49,963.00	\$54,727.00
MERCADOS	\$401,500.00	\$33,518.00	\$33,378.00	\$33,358.00	\$33,358.00	\$33,358.00	\$33,358.00	\$33,358.00	\$33,358.00	\$33,358.00	\$33,358.00	\$33,358.00	\$34,382.00
PANTEONES	\$198,500.00	\$16,105.00	\$16,105.00	\$16,105.00	\$16,105.00	\$16,605.00	\$16,105.00	\$16,105.00	\$16,105.00	\$16,105.00	\$16,105.00	\$16,605.00	\$20,345.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	\$2,765,000.00	\$230,301.50	\$230,261.50	\$230,261.50	\$230,261.50	\$230,261.50	\$230,261.50	\$230,261.50	\$230,261.50	\$230,261.50	\$230,401.50	\$230,521.50	\$231,683.50
ALUMBRADO PUBLICO	\$320,000.00	\$26,600.00	\$26,600.00	\$26,600.00	\$26,600.00	\$26,600.00	\$26,600.00	\$26,600.00	\$26,600.00	\$26,600.00	\$26,600.00	\$26,600.00	\$27,400.00
ASEO PUBLICO	\$260,000.00	\$21,662.00	\$21,662.00	\$21,662.00	\$21,662.00	\$21,662.00	\$21,662.00	\$21,662.00	\$21,662.00	\$21,662.00	\$21,662.00	\$21,662.00	\$21,718.00
CERTIFICACIONES, Y CONSTANCIAS LEGALIZACIONES	\$15,000.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00
LICENCIAS Y PERMISOS	\$168,000.00	\$13,988.00	\$13,948.00	\$13,948.00	\$13,948.00	\$13,948.00	\$13,948.00	\$13,948.00	\$13,948.00	\$13,948.00	\$14,088.00	\$14,208.00	\$14,132.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	\$430,000.00	\$35,833.00	\$35,833.00	\$35,833.00	\$35,833.00	\$35,833.00	\$35,833.00	\$35,833.00	\$35,833.00	\$35,833.00	\$35,833.00	\$35,833.00	\$35,837.00
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$890,000.00	\$74,164.00	\$74,164.00	\$74,164.00	\$74,164.00	\$74,164.00	\$74,164.00	\$74,164.00	\$74,164.00	\$74,164.00	\$74,164.00	\$74,164.00	\$74,196.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

PERMISOS ANUNCIOS PUBLICIDAD PARA Y	\$75,000.00	\$6,241.00	\$6,241.00	\$6,241.00	\$6,241.00	\$6,241.00	\$6,241.00	\$6,241.00	\$6,241.00	\$6,241.00	\$6,241.00	\$6,241.00	\$6,241.00	\$6,349.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$537,000.00	\$44,743.00	\$44,743.00	\$44,743.00	\$44,743.00	\$44,743.00	\$44,743.00	\$44,743.00	\$44,743.00	\$44,743.00	\$44,743.00	\$44,743.00	\$44,743.00	\$44,827.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	\$17,500.00	\$1,450.50	\$1,450.50	\$1,450.50	\$1,450.50	\$1,450.50	\$1,450.50	\$1,450.50	\$1,450.50	\$1,450.50	\$1,450.50	\$1,450.50	\$1,450.50	\$1,544.50
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	\$3,000.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00
PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA	\$4,500.00	\$374.00	\$374.00	\$374.00	\$374.00	\$374.00	\$374.00	\$374.00	\$374.00	\$374.00	\$374.00	\$374.00	\$374.00	\$386.00
EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD	\$2,000.00	\$166.00	\$166.00	\$166.00	\$166.00	\$166.00	\$166.00	\$166.00	\$166.00	\$166.00	\$166.00	\$166.00	\$166.00	\$174.00
EN MATERIA DE EDUCACION	\$12,500.00	\$1,041.00	\$1,041.00	\$1,041.00	\$1,041.00	\$1,041.00	\$1,041.00	\$1,041.00	\$1,041.00	\$1,041.00	\$1,041.00	\$1,041.00	\$1,041.00	\$1,049.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA	\$30,500.00	\$2,539.00	\$2,539.00	\$2,539.00	\$2,539.00	\$2,539.00	\$2,539.00	\$2,539.00	\$2,539.00	\$2,539.00	\$2,539.00	\$2,539.00	\$2,539.00	\$2,571.00
PRODUCTOS	\$160,100.00	\$13,340.00	\$13,336.00	\$13,336.00	\$13,336.00	\$13,336.00	\$13,336.00	\$13,336.00	\$13,336.00	\$13,336.00	\$13,336.00	\$13,336.00	\$13,336.00	\$13,400.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$140,100.00	\$11,674.00	\$11,670.00	\$11,670.00	\$11,670.00	\$11,670.00	\$11,670.00	\$11,670.00	\$11,670.00	\$11,670.00	\$11,670.00	\$11,670.00	\$11,670.00	\$11,726.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	\$30,000.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	\$32,000.00	\$2,666.00	\$2,666.00	\$2,666.00	\$2,666.00	\$2,666.00	\$2,666.00	\$2,666.00	\$2,666.00	\$2,666.00	\$2,666.00	\$2,666.00	\$2,666.00	\$2,674.00
OTROS PRODUCTOS	\$20,100.00	\$1,673.00	\$1,673.00	\$1,673.00	\$1,673.00	\$1,673.00	\$1,673.00	\$1,673.00	\$1,673.00	\$1,673.00	\$1,673.00	\$1,673.00	\$1,673.00	\$1,697.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	\$14,000.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,174.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	\$30,000.00	\$2,503.00	\$2,499.00	\$2,499.00	\$2,499.00	\$2,499.00	\$2,499.00	\$2,499.00	\$2,499.00	\$2,499.00	\$2,499.00	\$2,499.00	\$2,499.00	\$2,507.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	\$14,000.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,166.00	\$1,174.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	\$20,000.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,674.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	\$20,000.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,666.00	\$1,674.00
APROVECHAMIENTOS	\$495,000.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,214.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$495,000.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,262.00	\$41,214.00
MULTAS	\$194,000.00	\$16,166.00	\$16,166.00	\$16,166.00	\$16,166.00	\$16,166.00	\$16,166.00	\$16,166.00	\$16,166.00	\$16,166.00	\$16,166.00	\$16,166.00	\$16,166.00	\$16,174.00
REINTEGROS	\$71,000.00	\$5,932.00	\$5,932.00	\$5,932.00	\$5,932.00	\$5,932.00	\$5,932.00	\$5,932.00	\$5,932.00	\$5,932.00	\$5,932.00	\$5,932.00	\$5,932.00	\$5,848.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACION DE LEYES	\$55,000.00	\$4,582.00	\$4,582.00	\$4,582.00	\$4,582.00	\$4,582.00	\$4,582.00	\$4,582.00	\$4,582.00	\$4,582.00	\$4,582.00	\$4,582.00	\$4,582.00	\$4,598.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	\$25,000.00	\$2,083.00	\$2,083.00	\$2,083.00	\$2,083.00	\$2,083.00	\$2,083.00	\$2,083.00	\$2,083.00	\$2,083.00	\$2,083.00	\$2,083.00	\$2,083.00	\$2,087.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$150,000.00	\$12,499.00	\$12,499.00	\$12,499.00	\$12,499.00	\$12,499.00	\$12,499.00	\$12,499.00	\$12,499.00	\$12,499.00	\$12,503.00	\$12,499.00	\$12,499.00	\$12,507.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$105,636,141.70	\$4,696,517.44	\$9,624,310.91	\$9,624,310.91	\$9,624,310.91	\$9,624,310.91	\$9,624,310.91	\$9,624,310.91	\$9,624,310.91	\$9,624,310.91	\$9,624,310.91	\$9,624,310.91	\$9,624,310.82	\$4,696,515.25
PARTICIPACIONES	\$35,724,296.00	\$2,977,024.68	\$2,977,024.68	\$2,977,024.68	\$2,977,024.68	\$2,977,024.68	\$2,977,024.68	\$2,977,024.68	\$2,977,024.68	\$2,977,024.68	\$2,977,024.68	\$2,977,024.68	\$2,977,024.68	\$2,977,024.52
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	\$24,361,587.00	\$2,030,132.25	\$2,030,132.25	\$2,030,132.25	\$2,030,132.25	\$2,030,132.25	\$2,030,132.25	\$2,030,132.25	\$2,030,132.25	\$2,030,132.25	\$2,030,132.25	\$2,030,132.25	\$2,030,132.25	\$2,030,132.25
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$9,603,340.00	\$800,278.34	\$800,278.34	\$800,278.34	\$800,278.34	\$800,278.34	\$800,278.34	\$800,278.34	\$800,278.34	\$800,278.34	\$800,278.34	\$800,278.34	\$800,278.34	\$800,278.26
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	\$1,021,740.00	\$85,145.00	\$85,145.00	\$85,145.00	\$85,145.00	\$85,145.00	\$85,145.00	\$85,145.00	\$85,145.00	\$85,145.00	\$85,145.00	\$85,145.00	\$85,145.00	\$85,145.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	\$737,629.00	\$61,469.09	\$61,469.09	\$61,469.09	\$61,469.09	\$61,469.09	\$61,469.09	\$61,469.09	\$61,469.09	\$61,469.09	\$61,469.09	\$61,469.09	\$61,469.09	\$61,469.01
APORTACIONES	\$69,911,843.70	\$1,719,490.76	\$6,647,286.23	\$6,647,286.23	\$6,647,286.23	\$6,647,286.23	\$6,647,286.23	\$6,647,286.23	\$6,647,286.23	\$6,647,286.23	\$6,647,286.23	\$6,647,286.23	\$6,647,286.14	\$1,719,490.73
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$49,277,954.61	0.00	\$4,927,795.47	\$4,927,795.47	\$4,927,795.47	\$4,927,795.47	\$4,927,795.47	\$4,927,795.47	\$4,927,795.47	\$4,927,795.47	\$4,927,795.47	\$4,927,795.47	\$4,927,795.38	0.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	\$20,633,889.09	\$1,719,490.76	\$1,719,490.76	\$1,719,490.76	\$1,719,490.76	\$1,719,490.76	\$1,719,490.76	\$1,719,490.76	\$1,719,490.76	\$1,719,490.76	\$1,719,490.76	\$1,719,490.76	\$1,719,490.76	\$1,719,490.73
CONVENIOS	\$2.00	\$2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PROGRAMAS FEDERALES	\$1.00	\$1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PROGRAMAS ESTATALES	\$1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$32,000.00	0.00	0.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00
AYUDAS SOCIALES	\$32,000.00	0.00	0.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00
AYUDAS SOCIALES	\$32,000.00	0.00	0.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00	\$3,200.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$1.00	\$1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	\$1.00	\$1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
EMPRESTITOS	\$1.00	\$1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**Artículo 12.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera y la Norma para establecer CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, se presenta lo siguiente:

**Proyecciones de Ingresos – LDF**

MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA						
Proyecciones de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
(CIFRAS NOMINALES)						
Concepto (b)	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley)	Año 1 (d)	Año 2 (d)	Año 3 (d)	Año 4 (d)	Año 5 (d)
<b>1</b>						
<b>Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	<b>42,766,396.00</b>	<b>86,077,075.00</b>				
A. Impuestos	2,980,000.00	3,345,000.00				
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-				
C. Contribuciones de Mejoras	10,000.00	450,000.00				
D. Derechos	3,365,000.00	42,150,000.00				
E. Productos	160,100.00	185,250.00				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

	F. Aprovechamientos	495,000.00	650,100.00			
	Ingresos por Ventas de Bienes y					
	G. Servicios	-	-			
	H. Participaciones	35,724,296.00	39,296,725.00			
	Incentivos Derivados de la Colaboración					
	I. Fiscal	-	-			
	J. Transferencias	-	-			
	K. Convenios	-	-			
	L. Otros Ingresos de Libre Disposición	32,000.00	-			
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	<b>69,911,845.70</b>	<b>76,903,030.00</b>			
	A. Aportaciones	69,911,843.70	76,903,028.00			
	B. Convenios	2.00	2.00			
	C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-			
	D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-			
	Otras Transferencias Federales	-	-			
	E. Etiquetadas	-	-			
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>			
	A. Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00			
<b>4</b>	<b>Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	<b>112,678,242.70</b>	<b>162,980,106.00</b>			
<b>Datos Informativos</b>						
	1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-			
	2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00			
	<b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)</b>	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>			

**Artículo 13.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley Disciplina Financiera y la norma para establecer CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, se presenta lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Resultados de Ingresos – LDF

MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA						
Resultados de Ingresos – LDF						
(PESOS)						
Concepto (b)	Año 5 (c)	Año 4 (c)	Año 3 (c)	Año 2 (c)	Año 1 (c)	Año del Ejercicio Vigente (d)
<b>1 Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>					<b>41,876,620.91</b>	<b>43,185,813.00</b>
A. Impuestos					2,817,831.25	3,444,900.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social					-	-
C. Contribuciones de Mejoras					11,659.00	17,908.00
D. Derechos					3,562,640.03	3,857,785.00
E. Productos					56,210.13	26,120.00
F. Aprovechamientos					218,020.00	114,804.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios					-	-
H. Participaciones					35,210,260.50	35,724,296.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal					-	-
J. Transferencias					-	-
K. Convenios					-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición					-	-
<b>2 Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>					<b>127,208,927.77</b>	<b>73,446,843.70</b>
A. Aportaciones					67,494,096.63	69,911,843.70
B. Convenios					59,714,831.14	3,535,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones					-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones					-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas					-	-
<b>3 Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>					-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos					-	-
<b>Total, de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>					<b>169,085,548.68</b>	<b>116,632,656.70</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Datos Informativos							
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición							-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas							-
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)</b>							-

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

**Artículo 14.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 15.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 16.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 17.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 18.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 19.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 20.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 21.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 22.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esta naturaleza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 23.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 24.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 25.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 26.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



## CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección I. Del Impuesto Predial.

**Artículo 27.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 28.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 29.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO EN PESOS/ M <sup>2</sup>
A	588.00
B	481.00
C	321.00
D	160.00
E	160.00
F	160.00
Fraccionamientos	348.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO EN PESOS/ Ha
Agrícola	21,400.00
Agostadero	2.14
No apropiados para uso agrícola	2.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
<b>REGIONAL</b>				<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
<b>ANTIGUA</b>				<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>				<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>				<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)</b>		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Económico	COBP3	\$262.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>				Medio	COBP4	\$314.00
Precaria	PBP1	\$0.00		<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)</b>		
Básico	PBB1	\$660.00		Económico	COCI3	\$618.00
Económico	PBE3	\$838.00		Medio	COCI4	\$723.00
Media	PBM4	\$964.00				
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>						
Económica	PEE3	\$1,215.00				
Media	PEM4	\$1,331.00				
Alta	PEA5	\$1,530.00				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 30.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 31.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 32.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**Artículo 33.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 34.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 35.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en UMA por metro cuadrado
Habitación residencial	0.15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Habitación tipo medio	0.07
Habitación popular	0.05
Habitación de interés social	0.06
Habitación campestre	0.07
Granja	0.07
Industrial	0.07

**Artículo 36.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 37.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 38.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 39.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 40.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 41.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

## CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 42.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 43.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 44.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 45.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### Sección Única. Saneamiento.

**Artículo 46.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 47.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 48.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	2.50
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

**Artículo 49.-** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

**Artículo 50.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 51.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 52.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 53.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 54.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 55.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 56.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	10.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	10.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	10.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	10.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	7,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	5,000.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	2,500.00	Por evento
X. Instalación de casetas	5,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	2,500.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	2,500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	5,000.00	Por evento
XV. Eventos especiales o festividades m <sup>2</sup>	280.00	Por evento

## Sección II. Panteones.

**Artículo 57.-** Es objeto de este derecho el permiso otorgado por el Municipio, relacionado con la reglamentación, vigilancia, administración y el servicio de limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 58.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los permisos o servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 59.-** El pago de los derechos de panteones se hará en la Tesorería municipal que corresponda, antes de la ejecución del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	600.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	600.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio	500.00
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	500.00
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	7,000.00
VI. Servicios de inhumación	500.00
VII. Servicios de exhumación	800.00
VIII. Servicios de re inhumación	400.00
IX. Autorización para construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00
X. Construcción o reparación de monumentos	7,000.00
XI. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	200.00
XII. Encortinado de fosas, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	450.00
XIII. Concesión de uso de suelo por sepulcro	500.00
XIV. Conservación general pago anual por fosa	150.00

### Sección III. Rastro.

**Artículo 60.-** Es objeto de este derecho, los servicios o el registro de operaciones que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 61.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o el registro de operaciones o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 62.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, previa solicitud de que se trate, se causaran y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Traslado de cabeza de ganado y/o pieles	150.00	Por evento

**Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 63.-** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 64.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 65.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas por metro cuadrado:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	285.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	414.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	281.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	189.00	Por evento
V. Pin Ball	189.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	189.00	Por evento
VII. Sinfonolas	510.00	Por evento
VIII. TV con (Nintendo, PlayStation, X-box)	158.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos	158.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 66.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 67.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 68.-** Es base de este derecho el importe del consumo que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica, la cual hará la retención correspondiente.

### Sección II. Aseo Público.

**Artículo 69.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 70.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 71.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 72.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Recolección de basura en área comercial:	
<b>a) Restaurantes</b>	
1. 1 kg a 5kg	30.00
2. 5 kg a 20kg	60.00
3. 21 kg en adelante	135.00
<b>b) Tiendas Comerciales</b>	
1. 1 kg a 10kg	25.00
2. 11 kg a 30 kg	45.00
3. 31 kg en adelante	135.00
4. A las agencias de policía	120.00
II. Recolección de basura en empresas distribuidoras de productos diversos:	
1. 1 kg a 250 kg	1,125.00
2. 251 kg a 500 kg	1,700.00
3. 501 kg en adelante	3,500.00
III. Recolección de basura en casa-habitación.	
1. 1 kg a 5 kg	10.00
2. 6 kg a 10 kg	15.00
3. 11 kg a 15 kg	20.00
4. 16 kg a 30 kg	30.00
IV. Utilización del centro de acopio	
1. 1 kg a 5 kg	10.00
2. 6 kg a 10 kg	15.00
3. 11 kg a 15 kg	20.00
4. 16 kg a 30 kg	35.00
5. Desechos de vidrio en bote por cada 10 kg	5.00
6. Llantas o desecho de llantas de vehículo	20.00
7. Camionetas tipo pick-up	200.00
8. Camionetas tipo volteo en adelante	1200.00



### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 73.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 74.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 75.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Rectificaciones de medidas de terreno	1,000.00
II. Apeo y deslinde de terreno	1,200.00
III. Constancia de posesión de terreno	3,500.00
IV. Constancia de dictamen de emisión de ruidos (c/u)	100.00
V. Búsqueda de documentos en expedientes vigentes	80.00
VI. Constancias de supervivencia y bajos recursos económicos	60.00
VII. Constancias de dictámenes de poda o sustitución de árboles	200.00
VIII. Constancias y copias certificadas de identidad, origen y vecindad, alumbramiento, residencia, laboral, no adeudo, dependencia económica)	150.00
IX. Certificaciones expedidas por secretaria municipal	200.00
X. Archivo de trámite municipal	
a) Derecho de búsqueda	80.00
b) Certificación de documentos o expedientes	200.00
c) Derecho de fotocopiado por expediente	100.00
d) Derecho de fotocopiado por documento	50.00
e) Derecho de filmación por expediente	100.00
XI. Archivo de concentración municipal	
a) Derecho de búsqueda	80.00
b) Certificación de documentos o expedientes	200.00
c) Derecho a fotocopiado por expediente	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

	d) Derecho a fotocopiado por documento	50.00
	e) Derecho a filmación por expediente	100.00
XII.	Archivo de histórico municipal	
	a) Certificación de documentos o expedientes	300.00
	b) Derecho a fotocopiado por expediente	100.00
	c) Derecho a fotocopiado por documento	50.00
	d) Derecho a filmación por jornada	150.00
XIII.	Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles de todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen	Cuando el valor del inmueble sea hasta por 50,000.00 se cobrará 5 UMA más 1.0 al millar por excedente.
XIV.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio	180.00
XV.	Por cancelación de cuenta predial	100.00
XVI.	Por la expedición de constancias de no registro	150.00

**Artículo 76.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### **Sección IV. Licencias y Permisos.**

**Artículo 77.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 78.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 79.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
<b>I. Alineamiento</b>	
a) Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno	140.00
b) De 251 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup> de terreno	268.00
c) De 501 m <sup>2</sup> a 900 m <sup>2</sup> de terreno	414.50
d) De 901 m <sup>2</sup> en adelante de terreno	701.00
<b>II. Por autorización de factibilidad de uso de suelo para:</b>	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m <sup>2</sup> de terreno	
2. De 201 a 250 m <sup>2</sup> de terreno	150.00
3. De 251 a 500 m <sup>2</sup> de terreno	180.00
4. De 501 a 900 m <sup>2</sup> de terreno	300.00
5. De 901 m <sup>2</sup> en adelante	400.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup> de terreno	700.00
c) Comercial por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones	800.00
1. Comercio establecido	
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	450
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	300
d) Comercio para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m <sup>2</sup>	
1. Otorgamiento	
2. Refrendo anual	1,100.00
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m <sup>2</sup>	800.00
1,000	
f) Comercial para Hotel por m <sup>2</sup>	
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m <sup>2</sup>	600.00
700.00	
h) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas)	500.00
i) Para oficinas o consultorio	
j) Otorgamiento comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio	800.00
800.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

k) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet, televisión, por cable y similares

1. Por colocación de cada poste
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales
4. Por cada registro subterráneo o aéreo

45.00  
3.50  
3.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes del dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

60.00

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la facilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio, fiscal debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en la propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para en caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consientes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que sea integrado por el derecho previsto en esta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<p>fracción conjuntamente de los demás que establece la Ley.</p> <p>Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas paraestatales o Empresas con participación Federal. Deberán prever dentro de su presupuesto partida superficie para cubrir los derechos previstos en la presente Ley de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, generales, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando, medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.</p> <p>Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo fracción III inciso g) en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	
<p><b>III.</b> La inspección de los predios y examen de los planos en los casos de urbanización</p>	300.00
<p><b>IV.</b> En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo.</p> <p>1.Otorgamiento:</p>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por el uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Quedan a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regularización de uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley los reglamentos de la materia.</p> <p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por el uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan en el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento. En febrero un 6% y en Marzo un 4% respectivamente.</p>	<p>50 000.00</p>
<p><b>V. Dictamen por el cambio de densidad y/o uso de suelo</b></p>	<p>3% de avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales</p>
<p><b>VI. Otorgamiento de número oficial</b></p>	<p>200.00</p>
<p><b>VII. Placas de número oficial</b></p>	<p>200.00</p>
<p><b>VIII. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación</b></p> <p>a) Hasta 499 m<sup>2</sup> de terreno</p> <p>b) De 500 a 1,499m<sup>2</sup> de terreno</p> <p>c) De 1,500 a 2,500m<sup>2</sup> de terreno</p> <p>d) De 2,501 m<sup>2</sup> de terreno en adelante</p>	<p>912.00</p> <p>1,192.00</p> <p>1,467.00</p> <p>1,754.00</p>
<p><b>IX. Por licencia de construcción</b></p> <p>a) Obra menor (hasta 60m<sup>2</sup>)</p> <p>1. Casa habitación (por m<sup>2</sup>de construcción)</p> <p>2. Comercial, servicios y similares (por m<sup>2</sup> de construcción)</p>	<p><b>Cuota en pesos por m<sup>2</sup></b></p> <p>100.00</p> <p>250.00</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

b) Obra mayor a partir de 61m <sup>2</sup>	500.00
<p><b>Factor Económico por tipo y genero de proyecto según la siguiente tabla:</b></p> <p>a) Uso Habitacional:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Zona Centro Histórico (zona "A") 11.00</li><li>2. Zona Urbana Transición (Zona "B") 8.00</li><li>3. Zona Sur y Suroriente (Zona "C") 9.10</li><li>4. Zona Norponiente y Sur poniente 15.00</li></ol> <p>b) Uso Comercial:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Zona Centro Histórico (zona "A") 13.00</li><li>2. Zona Urbana Transición (Zona "B") 10.00</li><li>3. Zona Sur y Suroriente (Zona "C") 15.00</li><li>4. Zona Norponiente y Sur poniente 11.00</li></ol> <p>c) Uso Equipamientos y Servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Zona Centro Histórico (zona "A") 15.00</li><li>2. Zona Urbana Transición (Zona "B") 13.00</li><li>3. Zona Sur y Suroriente (Zona "C") 11.00</li><li>4. Zona Norponiente y Sur poniente 11.00</li></ol> <p>Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la facilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad de uso de suelo cuando no se cuenta con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo, será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requiera que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción V del presente artículo.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las</p>	<p><b>Cuota en pesos por m<sup>2</sup></b></p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<p>superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas esto es tomado como promedio 5 habitantes por vivienda que no se podrá existir más de 20 viviendas por hectárea mismo parámetro que aplicara por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.</p> <p>En los casos de la fracción X del presente artículo de funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de persona.</p> <p>Las Autoridades Fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento refrendo de licencias de construcción.</p>	
<p><b>X. Por subdivisión por metro cuadrado</b></p> <p>a) Superficie Zona "A"</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. De 120.00 a 999.99m<sup>2</sup> 6.00</li><li>2. De 1000.00 a 4999.99m<sup>2</sup> 4.00</li><li>3. DE 5000.00m<sup>2</sup> en adelante 4.00</li></ol> <p>b) Superficie Zona "B"</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. De 120.00 a 999.99m<sup>2</sup> 4.00</li><li>2. De 1000.00 a 4999.99m<sup>2</sup> 4.00</li><li>3. DE 5000.00m<sup>2</sup> en adelante 3.00</li></ol> <p>c) Superficie Zona "C"</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. De 120.00 a 999.99m<sup>2</sup> 2.50</li><li>2. De 1000.00 a 4999.99m<sup>2</sup> 2.00</li><li>3. DE 5000.00m<sup>2</sup> en adelante 2.00</li></ol>	<p><b>Cuota en pesos por m<sup>2</sup></b></p>
<p><b>XI. Regularización de subdivisión</b></p> <p>a) Área faltante de lote (m<sup>2</sup>) Del 2.6% a 10.0%</p>	<p><b>Cuota en pesos</b></p> <p>2,551.00</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<p>b) Área faltante de lote (m<sup>2</sup>) Del 11.0%al 20.0%</p> <p>c) Área faltante de lote (m<sup>2</sup>) Del 21.0% al 30.0%</p> <p>d) Área faltante de lote (m<sup>2</sup>) Del 31.0% al 40.0%</p>	<p>1.5% de avalúo comercial.</p> <p>2.0% de avalúo comercial.</p> <p>2.5% de avalúo comercial.</p>
<p><b>XII. Por subdivisión bajo el régimen en condominio:</b></p> <p>a) Superficie Zona " A"</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hasta 999.00m<sup>2</sup></li> <li>2. De 1000.00 a 4999.99m<sup>2</sup></li> <li>3. De 5000.00 m<sup>2</sup> en adelante</li> </ol> <p>b) Superficie Zona " B"</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hasta 999.00m<sup>2</sup></li> <li>2. De 1000.00 a 4999.99 m<sup>2</sup></li> <li>3. De 5000.00 m<sup>2</sup> en adelante</li> </ol> <p>c) Superficie Zona " C"</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hasta 999.00m<sup>2</sup></li> <li>2. De 1000.00 a 4999.99 m<sup>2</sup></li> <li>3. De 5000.00 m<sup>2</sup> en adelante</li> </ol> <p>d) Superficie de Interés Social</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hasta 999.00m<sup>2</sup></li> <li>2. De 1000.00 a 4999.99 m<sup>2</sup></li> <li>3. De 5000.00 m<sup>2</sup> en adelante</li> </ol>	<p><b>Cuota en pesos por m<sup>2</sup></b></p> <p>17.22</p> <p>15.00</p> <p>14.00</p> <p>16.00</p> <p>13.00</p> <p>12.00</p> <p>13.50</p> <p>11.50</p> <p>11.00</p> <p>11.50</p> <p>10.20</p> <p>8.00</p>
<p><b>XIII. Por fusiones por metro cuadrado</b></p> <p>a) Superficie Zona "A"</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De 120.00 a 999.99 m<sup>2</sup></li> <li>2. De 1,000.00 a 4999.99 m<sup>2</sup></li> <li>3. De 5,000.00 m<sup>2</sup> adelante</li> </ol> <p>b) Superficie Zona "B"</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De 120.00 a 999.99 m<sup>2</sup></li> <li>2. De 1,000.00 a 4999.99 m<sup>2</sup></li> <li>3. De 5,000.00 m<sup>2</sup> adelante</li> </ol> <p>c) Superficie Zona "C"</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De 120.00 a 999.99 m<sup>2</sup></li> <li>2. De 1,000.00 a 4999.99 m<sup>2</sup></li> </ol>	<p><b>Cuota en pesos por m<sup>2</sup></b></p> <p>4.00</p> <p>2.50</p> <p>3.00</p> <p>3.00</p> <p>3.00</p> <p>3.00</p> <p>2.50</p> <p>2.00</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

3. De 5,000.00 m <sup>2</sup> en adelante	2.00
<b>XIV. Por fraccionamientos</b>	<b>Cuota en pesos por m<sup>2</sup></b>
a) Superficie Zona "A" 1. Por metro cuadrado	<b>4.50</b>
b) Superficie Zona "B" 1. Por metro cuadrado	<b>3.00</b>
c) Superficie Zona "C" 1. Por metro cuadrado	<b>2.00</b>
<b>XV. Por renovación de Licencias de construcción</b>	<b>Cuota en pesos</b>
a) Obra menor (hasta por 60m <sup>2</sup> )	50% de costos de la licencia inicial
b) Obra mayor (a partir de 61m <sup>2</sup> )	75% de costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% de costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004	75%de costo de la licencia inicial
e) Licencia por reparaciones generales	500.00
f) Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	250.00
g) Retiros de sellos de obra clausurada	600.00
h) Retiro de sellos de obra suspendida	800.00
i) Vigencia de alineamiento	300.00
j) Sello de planos (por plano)	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<p>k) Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado</p> <p>1. Titular</p> <p>2. Corresponsable en los ramos de arquitectura a ingeniería</p>	<p>1,500.00</p> <p>1,000.00</p>
<p><b>XVI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamientos, subdivisión o fusión</b></p> <p>a) Superficies hasta 499m<sup>2</sup> de área</p> <p>b) Superficies hasta de 500m<sup>2</sup> a 2,499 m<sup>2</sup></p> <p>c) Superficies mayores de 2,500 m<sup>2</sup></p> <p>d) Segunda verificación en adelante</p>	<p><b>Cuota en pesos</b></p> <p>280.50</p> <p>420.00</p> <p>560.00</p> <p>350.00</p>
<p><b>XVII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana</b></p> <p>a) Planta de tratamiento</p> <p>b) Tanque elevado</p>	<p><b>Cuota en pesos</b></p> <p>3% de valor total de cada unidad</p> <p>3%de valor total de cada unidad</p>
<p><b>XVIII. Vigencia de uso de suelo comercial</b></p>	<p>191.00</p>
<p><b>XIX. Costo de Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización</b></p> <p>a) Casa habitación</p> <p>b) Comercial y similares de acuerdo a los m<sup>2</sup> de construcción incluyendo la urbanización</p> <p>1. De 120.00 m<sup>2</sup> a 999.99 m<sup>2</sup></p> <p>2. De 1,000.00 m<sup>2</sup> a 4,999.99 m<sup>2</sup></p> <p>3. De 5,000.00 m<sup>2</sup> en adelante</p> <p>4. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros, de altura (Autosoportada, arriostrada y mono polar)</p>	<p><b>Cuota en pesos por m<sup>2</sup></b></p> <p>10.00</p> <p>6.00</p> <p>13.00</p> <p>21.00</p> <p>500.00 por unidad</p>
<p><b>XX. Por Regularización de Construcción de obra mayor:</b></p>	<p><b>Cuota en pesos por m<sup>2</sup> de construcción</b></p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Casa habitación               <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Bajo</li> <li>2. Medio</li> <li>3. Alto</li> </ul> </li> <li>b) Comercio, servicios y similares               <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Bajo</li> <li>2. Medio</li> <li>3. Alto</li> </ul> </li> </ul>	<p>18.50 25.00 28.00</p> <p>31.00 38.00 51.00</p>
<p><b>XXI. Por regularización de obra mayor irregular:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Casa Habitación               <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Bajo</li> <li>2. Medio</li> <li>3. Alto</li> </ul> </li> <li>b) Comercio y similares               <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Bajo</li> <li>2. Medio</li> <li>3. Alto</li> </ul> </li> </ul> <p>Se entiende por obra mayor: Las de nueva planta y ampliación, en cualquier caso; y las de reforma, conservación y demolición que afecte a la estructura, cubierta y/o fachada de edificio. A excepción de las que no impliquen más que el cambio o reposición de material de cobertura y acabado. Así mismo se entenderá por obra mayor cualquier tipo de obra que necesite de un proyecto técnico de seguridad debido a su posible complejidad y/o poder poner en peligro la seguridad de personas y bienes.</p>	<p><b>Cuota en pesos por m<sup>2</sup> de construcción</b></p> <p>38.00 51.00 63.77</p> <p>63.77 76.00 105.00</p>
<p><b>XXII. Búsqueda de documentos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Posteriores al 2005</li> <li>b) Anteriores al 2005</li> </ul>	<p><b>Cuota en pesos</b></p> <p>281.00 365.00</p>
<p><b>XXIII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra</b></p>	<p>319.00</p>
<p><b>XXIV. Licencias de uso y ocupación de obra por m<sup>2</sup></b></p>	<p><b>Cuota en pesos por m<sup>2</sup></b></p> <p>4.50</p>
<p><b>XXV. Cortes de terreno por m<sup>2</sup></b></p>	<p>7.33</p>
<p><b>XXVI. Terracería y pavimentos por m<sup>2</sup> y mantenimiento general</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Hasta 999.99 m<sup>2</sup></li> </ul>	<p>7.65</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

	b) De 1,000 a 4,999.99 m <sup>2</sup> c) De 5,000m <sup>2</sup> en adelante	6.38 4.50
<b>XXVII.</b>	<b>Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles con material prefabricado por m<sup>2</sup>:</b> a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa Habitación b) Reparación de fachadas o cambio de cubierta comercial, servicios y similares c) Construcción de Galera con material reversible d) Remodelación de interiores con material fabricado 1. Habitacional 2. Comercial	<b>Cuota en pesos por m<sup>2</sup></b>  5.74 8.29 5.74 5.74 8.29
<b>XXVIII.</b>	<b>Demoliciones por m<sup>2</sup></b>  a) De 61 a 999m <sup>2</sup> b) De 1,000 a 4,999m <sup>2</sup> c) De 5,000 en adelante d) Hasta 61m <sup>2</sup> en planta alta	<b>Cuota en pesos m<sup>2</sup></b>  7.65 6.38 5.10 7.65
<p>Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutoras, en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito</p>		
<b>XXIX.</b>	<b>Construcción de cisternas</b>  a) Hasta 5,000 litros b) De 5,001 a 10,000 litros c) De 10,001 a 30,000 litros d) Más de 30,000 litros	<b>Cuota en pesos</b> 638.00 956.55 1,275.40 3% de valor total
<b>XXX.</b>	<b>Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:</b> a) Un plano por obra b) Dos planos por obra c) Tres planos por obra d) Resello de planos	<b>Cuota en pesos</b> 229.50 300.00 370.00 319.00 por juego
<b>XXXI.</b>	<b>Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados</b>	<b>Cuota en pesos por m<sup>2</sup></b> 351.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

XXXII.	Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros)	21.00
XXXIII.	Dictamen estructural para antenas de telefonía	Cuota en pesos 7,270.00
XXXIV.	Licencias para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura, (auto soportado, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea a) Aviso de terminación de obra	105,303.40  5% de costo de licencia
XXXV.	Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts, de altura (ato soportada, arriostrada y mono polar en terreno natural o azotea:	131,621.00
XXXVI.	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	9,565.50
XXXVII.	Reubicación de antena de telefonía celular	95,655.00
XXXVIII.	Elaboración de expedientes técnicos	2,104.40
XXXIX.	Levantamiento topográfico por lote a) Terreno Urbano b) Terreno Rustico c) Predios para regularización de Tendencias de la Tierra d) Vialidad (incluyendo frentes de predio) para estudio urbano y regularización	350.73 5,611.76 1,052.20  25.50
XL.	Autorización para ruptura y reposición de banque, guarniciones, adoquín, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: a) Hasta 1.50m de profundidad y 0.40m de ancho b) De 1.50m de profundidad y 0.41m de ancho en adelante c) Para una superficie de hasta 30.00 m <sup>2</sup> d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m <sup>2</sup> e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 m <sup>2</sup> f) Para una superficie de 101.00 m <sup>2</sup> en adelante	25.50 por M.L. 4%del costo total de obra. 382.62 1,275.40 2,550.80 4% del costo total de obra.
XLI.	Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de obra.
XLII.	En términos de lo dispuesto en el artículo 115	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m<sup>2</sup>, y una altura máxima promedio de 6.00 más, previos usos de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:**

637.70

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del territorio Municipal, así como del pago de derechos anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado caseta telefónica que encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir habiendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencias de colocación de estructura y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos de pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma variable una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2017 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<p>propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periodo de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.</p> <p>Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p>	
<p><b>XLIII. Para la evaluación de estudios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Informe preventivo de impacto ambiental</li> <li>b) Manifestación de impacto ambiental</li> <li>c) Informe preliminar de riesgo ambiental</li> <li>d) Estudios de riesgo ambiental</li> </ul>	<p><b>Cuota en pesos</b></p> <p>1,052.00</p> <p>1,403.00</p> <p>1,052.00</p> <p>1,403.00</p>
<p><b>XLIV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles: <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Informe preventivo de impacto ambiental</li> <li>2. Manifestación de impacto ambiental</li> <li>3. Informe preliminar de riesgo ambiental</li> <li>4. Estudios de riesgo ambiental</li> </ul> </li> <li>b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas. <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Informe preventivo de impacto ambiental</li> <li>2. Manifestación de impacto ambiental</li> <li>3. Informe preliminar de riesgo ambiental</li> <li>4. Estudios de riesgo ambiental</li> </ul> </li> <li>c) Talleres de producción: <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Informe preventivo de impacto ambiental</li> <li>2. Manifestación de impacto ambiental</li> <li>3. Informe preliminar de riesgo ambiental</li> <li>4. Estudios de riesgo ambiental</li> </ul> </li> <li>d) Antenas y sitios de telefonía celular: <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Manifestación de impacto ambiental</li> </ul> </li> <li>e) Clínicas hospitalarias:</li> </ul>	<p>14,029.00</p> <p>21,044.00</p> <p>14,029.00</p> <p>21,044.00</p> <p>10,522.00</p> <p>17,537.00</p> <p>10,522.00</p> <p>17,537.00</p> <p>7,015.00</p> <p>10,522.00</p> <p>7,015.00</p> <p>10,522.00</p> <p>17,537.00</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe preventivo de impacto ambiental</li> <li>2. Manifestación de impacto ambiental</li> <li>3. Informe preliminar de riesgo ambiental</li> <li>4. Estudios de riesgo ambiental</li> </ol>	<p>7,105.00 14,029.00 7,015.00 14,029.00</p>
<p>f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe preventivo de impacto ambiental</li> <li>2. Manifestación de impacto ambiental</li> <li>3. Informe preliminar de riesgo ambiental</li> <li>4. Estudios de riesgo ambiental</li> </ol>	<p>3,507.00 10,522.00 3,507.00 10,522.00</p>
<p>g) Modificación total de obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informe preventivo de impacto ambiental</li> <li>2. Manifestación de impacto ambiental</li> <li>3. Informe preliminar de riesgo ambiental</li> <li>4. Estudios de riesgo ambiental</li> </ol>	<p>7,105.00 17,537.00 7,105.00 17,537.00</p>
<p><b>XLV. Apeo y Deslinde por metro lineal</b></p>	<p><b>Cuota en pesos por m<sup>2</sup></b> 6.25</p>
<p><b>XLVI. Liberaciones de Obra Regular por m<sup>2</sup></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Hasta 60 m<sup>2</sup></li> <li>b) De 61 m<sup>2</sup> en adelante</li> <li>c) Por metro lineal</li> </ol>	<p><b>Cuota en pesos por m<sup>2</sup></b> 7.00 10.00 31.25</p>
<p><b>XLVII. Liberaciones de Obra irregular por m<sup>2</sup></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Hasta 60 m<sup>2</sup></li> <li>b) De 61 m<sup>2</sup> en adelante</li> <li>c) Por metro lineal</li> </ol>	<p>13.00 19.00 70.00</p>
<p><b>XLVIII. Estudio Urbano</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Hasta 499 m<sup>2</sup> de terreno</li> <li>b) De 500 a 1,499 m<sup>2</sup> de terreno</li> <li>c) De 1,500 a 2500 m<sup>2</sup> de terreno</li> <li>d) De 2,500 m<sup>2</sup> de terreno en adelante</li> </ol>	<p><b>Cuota en pesos</b> 893.00 1,2120.00 1,467.00 1,722.00</p>
<p><b>XLIX. Elaboración de planos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Asentamientos humanos irregulares</li> <li>b) Actualización de planos de esquema de vía pública</li> </ol>	<p>Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico.</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

	y/o lotificación en asentamientos humanos regulares	2,104.00
<b>L.</b>	<b>Dictámenes de alineamiento</b>	210.00
<b>LI.</b>	<b>Cancelación de tramite</b>	273.60
<b>LII.</b>	<b>Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial</b>	
	a) Zona "A"	70.00
	b) Zona "B"	102.00
	c) Zona "C"	140.00
<b>LIII.</b>	<b>Licencias de preliminares</b>	
	a) Hasta 60.00 m <sup>2</sup>	
	1. Zona "A"	13.00
	2. Zona "B"	662.50
	3. Zona "C"	13.00
	b) De 61.00 m <sup>2</sup> en adelante	
	1. Zona "A"	19.00
	2. Zona "B"	994.11
	3. Zona "C"	19.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 80.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 81.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 82.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Concepto</b>	<b>Inscripción en pesos</b>	<b>Refrendo en pesos</b>
1.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	5,000.00	3,500.00
2.	Abarrotes minoristas	3,200.00	1,600.00
3.	Artículos deportivos	4,000.00	2,000.00
4.	Abarrotes varios	2,000.00	1,500.00
5.	Agencias automotrices	40,000.00	20,000.00
6.	Agencia de refrescos	65,000.00	40,000.00
7.	Agencia de jugos industrializados	65,000.00	40,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

8.	Agencia de motocicletas	20,000.00	10,000.00
9.	Alineación y balanceo	3,200.00	1,600.00
10.	Aserraderos	50,000.00	35,000.00
11.	Balconería	1,500.00	1,000.00
12.	Bancos	50,000.00	44,000.00
13.	Baños Públicos (Sanitarios)	6,000.00	3,000.00
14.	Baños Públicos con regadera	8,000.00	4,000.00
15.	Bodegas de cervezas directas mayoreo	150,000.00	132,000.00
16.	Bodegas de refresco distribuidores minoristas	150,000.00	132,000.00
17.	Bonetería	500.00	300.00
18.	Boutique	1,500.00	1,000.00
19.	Cafeterías	1,500.00	1,000.00
20.	Carnicerías	2,000.00	1,500.00
21.	Carpinterías	1,000.00	600.00
22.	Carrocerías (venta y reparación)	2,000.00	1,000.00
23.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	10,000.00	8,000.00
24.	Casas de empeño	15,000.00	10,000.00
25.	Casetas telefónicas	2,000.00	1,000.00
26.	Centro comercial (abarrotes, dulces)	40,000.00	20,000.00
27.	Centro esotérico	15,000.00	10,000.00
28.	Centros recreativos (Balnearios, Cabañas)	2,500.00	1,500.00
29.	Clínicas de belleza	1,500.00	1,000.00
30.	Clínicas particulares	8,000.00	5,500.00
31.	Colchas y cobertores	1,000.00	600.00
32.	Comedores	1,000.00	700.00
33.	Compra-venta de material eléctrico y accesorios chica	800.00	500.00
34.	Compra-venta de material eléctrico y accesorios grande	1,500.00	1,000.00
35.	Construcción de lapidas	1,500.00	800.00
36.	Constructoras	10,000.00	7,700.00
37.	Consultorio médico	4,000.00	2,000.00
38.	Cristalería y peltre	1,200.00	800.00
39.	Depósito de refrescos al menudeo	4,000.00	4,000.00
40.	Despachos jurídicos o contables	1,200.00	800.00
41.	Distribuidores de gas	30,000.00	20,000.00
42.	Distribuidores locales de ropa	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

43.	Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa, línea de transporte y varios (empresa nacional o transnacional). Excepto fracción XLII	220,000.00	135,000.00
44.	Dulcería chica	1,000.00	600.00
45.	Dulcería mediana	1,200.00	1,000.00
46.	Dulcería grande	1,800.00	1,500.00
47.	Electrodomésticos y línea blanca (nacional y transnacional)	35,000.00	25,000.00
48.	Escritorios públicos	200.00	100.00
49.	Estacionamientos	300.00	200.00
50.	Estaciones de radio comercial	20,000.00	16,500.00
51.	Estética mediana	800.00	500.00
52.	Estética Chica	500.00	300.00
53.	Expendio de huevo	1,500.00	1,000.00
54.	Fábrica de velas y veladoras	1,500.00	1,000.00
55.	Farmacia chica	10,000.00	5,000.00
56.	Farmacia grande	25,000.00	10,000.00
57.	Ferreterías chicas	10,000.00	5,000.00
58.	Ferreterías grandes	46,000.00	24,000.00
59.	Florerías	1,500.00	1,000.00
60.	Fondas	600.00	300.00
61.	Foto estudios	2,000.00	1,500.00
62.	Frutas y legumbres al mayoreo	2,500.00	2,000.00
63.	Funerarias	12,500.00	2,750.00
64.	Gaseras	50,000.00	35,000.00
65.	Gasolineras	60,000.00	45,000.00
66.	Grúas	15,000.00	10,000.00
67.	Gimnasios	4,000.00	2,000.00
68.	Guarderías	1,000.00	700.00
69.	Hospitales particulares	15,000.00	10,000.00
70.	Hoteles	10,000.00	8,000.00
71.	Imprentas	1,000.00	800.00
72.	Joyerías	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

73.	Laboratorios clínicos	2,500.00	2,000.00
74.	Lavanderías	1,200.00	800.00
75.	Librerías	800.00	400.00
76.	Llantera	2,500.00	2,000.00
77.	Mecánico general en gasolina, lavado de autos, refaccionario con cambio de aceite, taller de hojalatería, taller de mulles y mofles	3,000.00	2,000.00
78.	Mensajería y paquetería	4,000.00	2,800.00
79.	Mercería	500.00	300.00
80.	Micro aserraderos	5,000.00	3,500.00
81.	Miscelánea chica	200.00	150.00
82.	Miscelánea mediana	500.00	300.00
83.	Miscelánea Grande	800.00	500.00
84.	Molinos de nixtamal	400.00	200.00
85.	Mueblerías	7,000.00	5,500.00
86.	Negocios de periódico y revistas	400.00	200.00
87.	Notarias	10,000.00	7,700.00
88.	Ópticas	1,000.00	700.00
89.	Peleterías	2,000.00	1,000.00
90.	Panaderías	1,000.00	700.00
91.	Panificadoras	2,000.00	1,000.00
92.	Papelería chica	500.00	300.00
93.	Papelería Grande	1,500.00	1,000.00
94.	Pastelería	1,000.00	700.00
95.	Patios de madera	25,000.00	15,000.00
96.	Pizzería	1,000.00	700.00
97.	Pollos al carbón	800.00	500.00
98.	Porterías	300.00	200.00
99.	Publicistas	3,000.00	2,000.00
100.	Purificadoras	2,000.00	1,500.00
101.	Refaccionaria chica	3,000.00	2,200.00
102.	Refaccionaria grande	5,000.00	4,000.00
103.	Regalos y novedades	1,500.00	1,000.00
104.	Renta de campo de futbol particular	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

105.	Renta de maquinaria	3,000.00	1,500.00
106.	Renta, venta y reparación de equipos de cómputo (venta de accesorios, recarga de cartuchos).	1,000.00	700.00
107.	Reparación de bicicletas	600.00	400.00
108.	Reparación de calzado	500.00	300.00
109.	Restaurantes	2,500.00	1,500.00
110.	Rosticerías	1,500.00	1,000.00
111.	Salón para eventos sociales	2,000.00	1,650.00
112.	Sanitarios	10,000.00	7,700.00
113.	Sastrería	500.00	300.00
114.	Servicios educativos de computación	2,500.00	1,500.00
115.	Sociedades cooperativas, cajas de ahorro, financieras y otras.	30,000.00	22,000.00
116.	Taller de costura	500.00	300.00
117.	Taller de tapicería	800.00	500.00
118.	Taller de torno y soldadura	1,000.00	800.00
119.	Talleres de reparación de vehículo	2,000.00	1,400.00
120.	Taquería	1,200.00	800.00
121.	Tatuajes y Accesorios	1,000.00	800.00
122.	Televisión por cable	20,000.00	16,500.00
123.	Concesionarios de TV de paga y otros servicios	5,000.00	2,750.00
124.	Terminal de camionetas	800.00	500.00
125.	Terminal de suburban	6,000.00	4,000.00
126.	Textilera o maquilladora	3,000.00	2,000.00
127.	Tiendas de autoservicio grande	60,000.00	38,500.00
128.	Tiendas de autoservicio chica	7,000.00	5,000.00
129.	Tiendas de CD'S y DVD'S	800.00	500.00
130.	Tienda de materiales para construcción grande	20,000.00	16,500.00
131.	Tiendas de materiales para construcción chica	10,000.00	5,000.00
132.	Tiendas de ropa	1,500.00	1,000.00
133.	Tintorería	500.00	300.00
134.	Tlapalería	1,000.00	800.00
135.	Torería	800.00	500.00
136.	Tortillerías	1,200.00	800.00
137.	Transporte foráneo (autobuses)	12,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

138.	Vecindades o casa de huéspedes	1,500.00	1,000.00
139.	Ventas de anteojos	500.00	300.00
140.	Ventas de autos usados	2,500.00	1,500.00
141.	Venta de celulares	1,500.00	1,000.00
142.	Venta de productos alimenticios (Herbalife, omnilife)	1,000.00	770.00
143.	Venta de fertilizantes	2,000.00	1,500.00
144.	Venta de instrumentos musicales y equipo de sonido	800.00	500.00
145.	Venta de maquinaria agrícola	2,000.00	1,500.00
146.	Venta de materiales pétreos	10,000.00	7,000.00
147.	Venta de pinturas grande	4,000.00	3,000.00
148.	Venta de pintura mediana	2,500.00	1,500.00
149.	Venta de pollos en canal	1,200.00	800.00
150.	Venta de pollos en pie	1,200.00	800.00
151.	Venta de productos de piel	1,500.00	1,000.00
152.	Venta de productos de plástico	900.00	500.00
153.	Venta de productos esotérico	1,200.00	800.00
154.	Venta de productos naturista	1,000.00	700.00
155.	Venta de telas chica	1,000.00	700.00
156.	Venta y mantenimiento de equipo de comunicación	1,500.00	1,000.00
157.	Venta y renta de lonas grandes	3,000.00	2,000.00
158.	Venta y renta de lonas chicas	1,200.00	800.00
159.	Video- centros, video juegos.	1,200.00	800.00
160.	Veterinarias	2,000.00	1,200.00
161.	Vidrierías grande	5,000.00	3,000.00
162.	Vidrierías chica	2,500.00	1,500.00
163.	Vulcanizadoras	1,000.00	700.00
164.	Zapaterías grande	3,000.00	2,500.00
165.	Zapaterías chica	2,000.00	1,500.00

**Artículo 83.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 84.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 85.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 86.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Giro	Horario	Expedición \$	Revalidación \$
Agencia de cervezas	Diurno	120,000.00	60,000.00
Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	Diurno	45,000.00	22,000.00
Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	Diurno	45,000.00	25,000.00
Comedores con venta de bebidas alcohólicas	Diurno	32,000.00	16,000.00
Mezcalerías	Diurno	6,000.00	3,000.00
Licorerías	Diurno	18,000.00	18,000.00
Venta de bebidas alcohólicas (para llevar)	24 horas	18,000.00	18,000.00
Bares	Nocturno	18,000.00	18,000.00
Café- Bar	Diurno	6,000.00	6,000.00
Centros Nocturnos	Nocturno	60,000.00	60,000.00
Billares con venta de cerveza	Nocturno	18,000.00	18,000.00
Cantinas	Diurno	13,200.00	12,600.00
Restaurant con venta de cerveza solo con alimentos	Diurno	11,400.00	11,400.00
Restaurant- Bar	Diurno	60,000.00	24,000.00
Hoteles con servicio de restaurant- bar	Diurno	24,000.00	12,000.00
Tendejones o miscelánea con venta de cerveza para llevar	Diurno	3,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Depósito de venta cervezas en botellas cerradas	Diurno	90,000.00	45,000.00
Mini súper con venta de cerveza, varios y licores en botella cerrada.	Diurno	16,800.00	16,800.00
Discoteca con venta de bebidas alcohólicas	Nocturno	30,000.00	30,000.00
Canta- bares	Nocturno	13,200.00	13,200.00
Súper Mercado	Diurno	96,000.00	96,000.00
Bodega de distribución de vinos y licores	Diurno	15,600.00	15,600.00
Salón de fiestas	Diurno	18,000.00	18,000.00
Baños con venta de cerveza	Diurno	11,400.00	11,400.00
Motel con venta de cerveza	24 horas	17,400.00	17,400.00
Centro recreativo con venta de cerveza	Diurno	3,000.00	2,400.00
Motel con venta de cerveza, vinos y licores	24 horas	19,800.00	19,800.00
Tiendas de autoservicio	Diurno	192,000.00	180,000.00
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentran comprendidos en los giros arriba señalados, pagaran por evento:			
a) De 100 a 500 personas		9,240.00	8,400.00
b) De 501 a 1000 personas		15,840.00	14,400.00
c) De 1001 a 1500 personas		18,480.00	16,800.00
d) De 1501 a 2000 personas		21,120.00	19,200.00
e) De 2001 en adelante		39,600.00	36,000.00

**Artículo 87.-** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59.

**Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.**

**Artículo 88.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 89.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 90.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Inicio de Operaciones \$	Refrendo Anual \$
I. Máquina sencilla de pie para uno o dos jugadores	300.00	250.00
II. Máquina de juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador	390.00	360.00
III. Máquina de juego con dos monitores y simulador	450.00	420.00
IV. Máquina infantil con o sin premio	280.000	220.00
V. Mesa de fútbol	170.00	130.00
VI. Mesa de billar	220.00	170.00
VII. Sinfonólas	960.00	620.00
VIII. TV con (Nintendo, PlayStation)	320.00	130.00
IX. Computadora con renta de internet	260.00	130.00
X. Juegos mecánicos en ferias populares (por día)	260.000	130.00

### Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**Artículo 91.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 92.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 93.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Para anuncios denominativos; por otorgamiento de licencias anuales o semanales cuando se indica de	Para anuncios mixtos; multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que	Para anuncios de propaganda; multiplicar el costo
--	---	---



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Concepto		Licencias y/o permisos (en pesos)	Refrendo (en pesos)		Regularización (en pesos)	
I. Pintado de barda, muro tapial		36.00	29.00	51.00	319.00	638.00
II. Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo		71.00	57.00	96.00	No aplica	No aplica
III. Adosado o integrado en fachada luminoso		459.00	344.00	574.00	96.00	96.00
IV. Adosado o integrado en fachada no luminoso		370.00	306.00	434.00	96.00	319.00
V. Auto soportado sobre azotea, terreno natural o móvil						
a) De 5 m <sup>2</sup> o más eléctrico		612.00	459.00	1,275.00	96.00	127.50
b) De 5 m <sup>2</sup> o mas no eléctrico, no luminoso		459.00	344.00	956.50	96.00	127.50
c) Menor a 5 m <sup>2</sup> electrónico o luminoso		459.00	344.00	574.00	96.00	127.50
d) Menor a 5 m <sup>2</sup> no eléctrico, no luminoso		370.00	306.00	434.00	96.00	127.50
VI. En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)		8,928.00	140.00	280.50	319.00	No aplica
VII. En motocicleta (por unidad)		19,514.00	306.000	612.00	319.00	No aplica
VIII. En máquina de refrescos (por unidad)		60,996.00	893.00	1,020.00	No aplica	No aplica
IX. En caseta telefónica (por unidad)		20,343.00	255.00	383.00	96.00	96.00



**PARA ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días)**

Concepto	Licencias y/o permisos (en pesos)	Refrendo (en pesos)	Regularización (en pesos)	Para anuncios mixtos; multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda; multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
I. Plástico inflable (por unidad)	1,913.00	956.50	48.00	1.5	2.00
II. Manta (por unidad)	510.00	319.00	10.00	1.5	1.5
III. Mampara (por unidad)	574.00	574.00	12.00	1.00	No aplica
IV. Gallardete o pendón (por unidad)	191.00	191.00	8.00	1.00	No aplica
V. Globo aerostático (por unidad)	3,188.50	3,188.50	80.00	1.00	No aplica
VI. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido por cada punto móvil (máxima 15 días)	1 día= 96.00	2 días= 223.00	3 días= 255.00	4 días=5.50	5 días=7.00

**Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 94.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 95.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 96.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

TARIFA POR CONSUMO AGUA POTABLE			
DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL	CONSUMO M3
\$ 1.50	\$ 2.50	\$ 3.50	1 - 10
\$ 2.50	\$ 4.50	\$ 6.50	11 - 15
\$ 3.50	\$ 6.50	\$ 9.50	16 - 20
\$ 6.50	\$ 9.50	\$ 12.50	21 - 30
\$ 12.50	\$ 15.50	\$ 18.50	31 - 40
\$ 21.50	\$ 24.50	\$ 27.50	41 - 50
	\$ 30.00		51 - 100

Si el medidor no marca; hasta su cambio de medidor se pagará cuotas fijas conforme al tipo de servicio que tenga

**I. TARIFAS DE CUOTAS FIJA**

Tarifa fija	Cuota en pesos
a) Servicio doméstico	50.00
b) Servicio comercial	150.00
c) Servicio industrial	250.00

**Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**Artículo 97.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 98.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 99.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

<b>Giro o Actividad</b>		<b>Cuota en pesos</b>
I.	Aguas frescas, nieves y raspados	100.00
II.	Bailarinas de centros nocturnos (semanal)	100.00
III.	Balnearios	800.00
IV.	Cafeterías	300.00
V.	Carnes frías	300.00
VI.	Carnes fritas de cerdo	300.00
VII.	Centros nocturnos y Casas de lenocinio	10,000.00
VIII.	Cocinas económicas o comedores	200.00
IX.	Dulces regionales	60.00
X.	Empanadas	60.00
XI.	Empanadas fritanga	150.00
XII.	Comida ambulante	150.00
XIII.	Fondas del exterior del mercado	150.00
XIV.	Fondas del mercado	100.00
XV.	Frituras	60.00
XVI.	Frutas y legumbres	150.00
XVII.	Antros y bares	5,000.00
XVIII.	Libreto blanco	100.00
XIX.	Meseros de bares (semanales)	50.00
XX.	Neverías	200.00
XXI.	Palmeadoras	50.00
XXII.	Panaderos	100.00
XXIII.	Panificadoras	200.00
XXIV.	Pastelerías, Reposterías	100.00
XXV.	Pizzerías	200.00
XXVI.	Purificadoras	300.00
XXVII.	Queseras	50.00
XXVIII.	Restaurantes	500.00
XXIX.	Rosticerías	300.00
XXX.	Súper centros (establecimientos con venta de bebidas alcohólicas)	1,500.00
XXXI.	Tablajeros de pollos	250.00
XXXII.	Tablajeros de res	800.00
XXXIII.	Tablajeros de cerdo	800.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO**

XXXIV. Tamales, pozole y atole	100.00
XXXV. Taquerías establecidas	500.00
XXXVI. Taqueros	150.00
XXXVII. Torterías	200.00
XXXVIII. Venta de barbacoa	200.00
XXXIX. Venta de cocteles de frutas	300.00
XL. Venta de comida	150.00
XLI. Venta de Gelatinas	50.00
XLII. Venta de hamburguesas	300.00
XLIII. Venta de jugos y licuados	100.00
XLIV. Venta de mariscos	200.00
XLV. Venta de pescados	
XLVI. Venta de pulque	50.00
XLVII. Venta de tlayudas	100.00
XLVIII. Verduras cocidas	50.00
XLIX. Consulta de odontología	30.00
L. Consulta fisiatra	40.00
LI. Consulta medicina general	25.00
LII. Consulta de psicología	20.00
LIII. Consulta médica internista	80.00
LIV. Trabajos de terapia	Mínimo 20.00 Máximo 200.00
LV. Trabajos de odontología	Mínimo 30.00 Máximo 200.00

**Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 100.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 101.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 102.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	3.00	Por evento



## Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

**Artículo 103.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 104.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 105.-** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	500.00
b. Por 24 horas	800.00

## Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

**Artículo 106.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 107.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 108.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Monto en pesos
a) Base de transporte urbano y suburbano	5,600.00 por cada línea
b) Sitio de moto taxi	5,000.00 por año
c) Uso de piso por taxi en vía pública	5.00 diarios
d) Uso de piso por moto-taxi en vía pública	5.00 diarios
e) Uso de piso por camioneta de alquiler de carga mixta	5.00 diarios
f) Por uso de piso para carga y descarga de mercancía o producto:	1,350.00 tráiler por evento
	500.00 torton por evento
	450.00 rabón por evento
	150.00 camioneta por



	evento
--	--------

#### Sección XIV. Servicios Prestados en Materia de Educación.

**Artículo 109.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

**Artículo 110.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 111.-** Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Talleres básicos	100.00	Mensual
Cursos de verano	500.00	Mensual
Talleres de ballet clásico	250.00	Mensual
Orquesta de cámara, violín y chelo	250.00	Mensual
Danza para adultos	200.00	Mensual

#### Sección XV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 112.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 113.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 114.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

II. Renovación	1,200.00
----------------	----------

**Artículo 115.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 116.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 117.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta del auditorio	2,500	Por evento

**II. OTROS INMUEBLES**

Concepto	Monto en pesos
a) Casetas en el parque municipal	5,000.00 por año
b) Ocupación de la calle para evento social	500.00 por día
c) Por anuncios publicitarios en la vía pública	1,800.00 por año
d) Por cada caseta telefónica instalada	3,000.00 por año
e) Iluminación en eventos públicos	1,500.00 por evento
f) Uso de la vía pública por construcción	350.00 por 15 días



## Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 118.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 119.-** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Descripción	Cuota en pesos	Periodo
I. Vibro compactador	600.00	Por hora
II. Moto conformadora	700.00	Por hora
III. Tractor DH7	1,200.00	Por hora
IV. Retroexcavadora	350.00	Por hora
V. Volteo	350.00	Por hora
VI. Excavadora	900.00	Por hora
VII. Pipa de agua	600.00	Viaje de 10,000 lts.
VIII. Grúa	400.00	Por servicio zona urbana dentro del municipio
IX. Grúa	1,500.00	Por servicio zona urbana fuera del municipio
X. Corralón municipal	60.00	Servicio fuera de la zona urbana se cobrará de acuerdo a la distancia destino
XI. Ambulancia	400.00	Servicio en el municipio
XII. Ambulancia	1,500.00	Servicio a otro municipio

## Sección III. Otros Productos.

**Artículo 120.-** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

### I. Venta de formatos, solicitudes y gafetes

Concepto	Cuota en pesos
a) Formato de tesorería	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

b) Formatos de Desarrollo Urbano	30.00
c) Formatos para espectáculos públicos	100.00
d) Formatos para ecología municipal	30.00
e) Formatos para salud municipal	30.00
f) Formatos Anuncios y Letreros	30.00
g) Formatos de solicitud para licencias (formato único)	20.00
h) Formato para panteones	30.00
i) Formato de mercados	30.00
j) Formatos vía pública	30.00
k) Foto credencialización para actividades en vía pública	30.00
l) Formato único para trámites relacionados a patrimonio municipal	30.00
m) Gafete identificación para locatarios y vendedores temporales de mercados, así como para vendedores o prestadores de servicios en vía pública	30.00

#### Sección IV. Productos Financieros.

**Artículo 121.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 122.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

### TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 123.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**Artículo 124.-** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, así como los descritos en los reglamentos internos del municipio:

**Sección II. Reintegros.**

**Artículo 125.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.**

**Artículo 126.-** Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

**Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**Artículo 127.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección I. Donativos.**

**Artículo 128.-** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección II. Aprovechamientos Diversos.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 129.-** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 130.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 131.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 132.-** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 133.-** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO NOVENO  
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO  
AYUDAS SOCIALES**

**Sección Única. Ayudas Sociales.**

**Artículo 134.-** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**TÍTULO DÉCIMO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**Sección Única. Endeudamiento Interno.**

**Artículo 135.-** El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 136.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 137.-** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 138.-** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

#### TRANSITORIOS:

**Primero.** - La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Segundo.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 621

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 3 de mayo de 2017.

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
SECRETARIA.**

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE.**

**DIP. EURROSINA CRUZ MENDOZA  
SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA  
SECRETARIA.**